ACTA CONAETI Nº 04/2026
III REUNIÓN ORDINARIA DE LA CONAETI
11 DE AGOSTO DE 2026.

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúnen en el Salón Auditorio del Viceministerio de Empleo y Seguridad Social del MTESS, sito en las calles Avda. Perú c/ Rio de Janeiro, los integrantes de la Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los Adolescentes (CONAETI), en Reunión Ordinaria convocada por la Coordinación, a la cual asistieron representantes de las siguientes instituciones y organismos que integran la Comisión: **instituciones públicas**: **MSPyBS:** Marlene Martínez, **MEC**: Claudio González, **MTESS:** Laura Díaz Grütter, Verónica Campos y Claudia Valiente, **SNPP**: Blanca Mello , **Ministerio de Justicia:** Amalia Segovia, **Ministerio Público:** Diana Gaona, **Ministerio de la Mujer:** Fani Fernández, por el **sector empleador: FEPRINCO:** Beatriz Norma Villasanti y Graciela Acevedo, en representación de la **UIP** y el **CAAP**: Sonia Fleitas; representantes del **sector de los trabajadores:** por la **CUT-A**: Graciela Congo, en representación de la **CESITP:** Bernarda López, **CGT:** Daniel Martínez Bernal; en representación de las **organizaciones no gubernamentales**: por **Global Infancia:** Marta Benítez y Monica Basualdo, y por la **DEQUENI**: Mónica Romero. Asimismo, se destaca la participación, en esta ocasión, del Asesor Jurídico, Dr. Ernesto Benítez del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia **(MINNA)** y de la **Lic. Elsa Marecos**, Gerente de Comunicación y Marketing de la UIP, quienes acompañan el desarrollo de la reunión.

Se adjunta lista de asistencia como **ANEXO I.**

Siendo las 09:00 horas, se da inicio a la reunión con las palabras de bienvenida y apertura oficial a cargo de la **Viceministra de Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dra. Verónica López**, quien contextualiza los principales temas previstos para el tratamiento durante la sesión y destaca su relevancia en el marco de las acciones impulsadas por la CONAETI para la prevención y erradicación del trabajo infantil, el fortalecimiento de los mecanismos de protección del trabajo adolescente y la actualización del marco normativo e institucional en la materia.

Seguidamente, la Viceministra cede el uso de la palabra a la **Abg. Laura Díaz Grütter**, Coordinadora de la CONAETI, quien da continuidad al desarrollo de la sesión y pone a consideración de los miembros el siguiente Orden del día:

1.) Consideración y aprobación del Acta Nº 02/2026, correspondiente a la II Reunión Ordinaria, y del Acta Nº 03/2026, correspondiente a la I Sesión Extraordinaria de la CONAETI.

2.) Presentación de la X Edición del Concurso de Dibujo "No al Trabajo Infantil", organizada por la Unión Industrial Paraguaya (UIP), a cargo de la señora Sonia Fleitas.

3.) Socialización de la propuesta de nueva reglamentación para el fortalecimiento del Programa de Entrenamiento Laboral Protegido (PELP) del Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP), así como la presentación del cronograma de visitas de monitoreo a los supermercados adheridos al Programa.

4.) Socialización del anteproyecto de Ley "Que garantiza el derecho de niños, niñas y adolescentes a la protección contra el trabajo infantil y sanciona la explotación mediante trabajo infantil peligroso y el criadazgo".

Escaneado con CamScanner

5.) Asuntos Varios.

Resumen de los puntos tratados:

1.) Consideración y Aprobación de las Actas anteriores

La Abg. Laura Díaz, en su carácter de Coordinadora de la CONAETI, procede a dar lectura integra de las Actas de la reunión de la CONAETI: **II Sesión Ordinaria Acta N° 02/2026** de fecha 09 de junio de 2026 y **I Sesión Extraordinaria Acta N° 03/2026** de fecha 18 de junio de 2026. Luego de la lectura y consideración de ambas actas, las mismas son aprobadas por los miembros presentes, dejándose constancia de que serán suscriptas por los representantes que participaron de las respectivas sesiones, conforme corresponda.

2.) Presentación de la X Edición del Concurso de Dibujo "No al Trabajo Infantil", organizada por la Unión Industrial Paraguaya (UIP), a cargo de la señora Sonia Fleitas.

La presentación se encuentra a cargo de la señora **Sonia Fleitas**, representante alterna ante la CONAETI, y de la **Lic. Elsa Marecos**, Gerente de Comunicación y Marketing de la UIP, quienes exponen ante los miembros de la Comisión los principales aspectos de la actividad. Se destaca que la iniciativa cuenta con diez años de realización y constituye un espacio de sensibilización y participación dirigido a niñas, niños y adolescentes, utilizando el arte como herramienta para promover la reflexión sobre la importancia de prevenir y erradicar el trabajo infantil y sensibilizar a las familias y a la sociedad en su conjunto. Se informa que la actividad se desarrollará el sábado 15 de agosto de 2026, de 09:00 a 15:00 horas en la sede de la UIP, contemplando la participación de aproximadamente 800 niñas y niños distribuidos en las siguientes categorías: 5 a 7 años; 8 a 10 años; y 11 a 13 años. Así mismo se informa que en esta ocasión se cuenta con la colaboración de 30 empresas aliadas y se invita a las instituciones presentes a participar de la actividad.

Los representantes de la Comisión valoran positivamente la continuidad de esta iniciativa y destacan la importancia de generar espacios de sensibilización que involucren activamente a niñas, niños, adolescentes, familias, sector empleador y sociedad civil.

Asimismo, se resalta que la presentación de esta iniciativa en el ámbito de la CONAETI contribuye a visibilizar el compromiso y la participación del sector empleador en las acciones de sensibilización y prevención del trabajo infantil.

3.) Socialización de la propuesta de nueva reglamentación para el fortalecimiento del Programa de Entrenamiento Laboral Protegido (PELP) del Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP), así como la presentación del cronograma de visitas de monitoreo a los supermercados adheridos al Programa.

A continuación, la **Abg. Laura Díaz Grütter**, Directora **General de Protección a la Niñez y Adolescencia,** y **Blanca Mello**, Directora del Programa PELP del SNPP, presentan a los miembros la propuesta de nueva reglamentación para el fortalecimiento del Programa de Entrenamiento Laboral Protegido (PELP), implementado por el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP), el cual fue compartido previamente por correo electrónico a los miembros a fin de facilitar su revisión y conocimiento previo al tratamiento del tema en la presente sesión.

Se explica que la propuesta tiene por objeto actualizar y fortalecer las disposiciones que regulan el funcionamiento del Programa, poniendo especial énfasis en las condiciones de protección de los

Escaneado con CamScanner

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

adolescentes participantes, las responsabilidades de los establecimientos adheridos y los mecanismos de acompañamiento y seguimiento institucional. En ese sentido, se señala que la actualización de la reglamentación forma parte del proceso de fortalecimiento del PELP impulsado conjuntamente por el MTESS y el SNPP, procurando consolidar el carácter formativo y protegido del Programa, así como establecer condiciones claras para la participación de los adolescentes y de las empresas adheridas.

Asimismo, se presenta a los miembros de la CONAETI el cronograma de visitas de monitoreo a los supermercados adheridos al Programa. Se informa que dichas visitas tendrán por finalidad verificar in situ las condiciones en las cuales los adolescentes desarrollan sus actividades de entrenamiento, mantener entrevistas con los adolescentes y con los referentes empresariales, así como identificar oportunidades de mejora que permitan fortalecer la implementación del Programa.

Los miembros de la **CONAETI** valoran favorablemente la iniciativa de actualización de la reglamentación del **Programa de Entrenamiento Laboral Protegido (PELP)**, destacando la importancia de fortalecer los mecanismos de seguimiento y acompañamiento institucional del Programa, así como las medidas orientadas a garantizar condiciones adecuadas de protección, formación y bienestar de los adolescentes participantes.

En este marco, la representante de la **CUT-A, por el Sector Trabajadores**, solicita incorporar, dentro del componente formativo del Programa, **capacitaciones sobre derechos laborales básicos**, considerando que el conocimiento de sus derechos y obligaciones constituye un aspecto fundamental para la formación integral de los adolescentes y para su preparación para una futura inserción en el ámbito laboral.

Asimismo, la representante de Global Infancia, recomienda incorporar **capacitaciones sobre manejo de emociones y desarrollo de habilidades socioemocionales**, a fin de brindar a los adolescentes herramientas que contribuyan al fortalecimiento de sus capacidades personales, sus relaciones interpersonales y su desenvolvimiento adecuado en los espacios de formación y entrenamiento laboral.

4.) Socialización del anteproyecto de Ley "Que garantiza el derecho de niños, niñas y adolescentes a la protección contra el trabajo infantil y sanciona la explotación mediante trabajo infantil peligroso y el criadazgo".

Como cuarto punto del Orden del Día, la **Coordinadora de la CONAETI, Abg. Laura Díaz Grütter,** pone a consideración de los miembros de la Comisión la propuesta de Anteproyecto de Ley denominada ***"Que garantiza el derecho de niños, niñas y adolescentes a la protección contra el trabajo infantil y sanciona la explotación mediante trabajo infantil peligroso y el criadazgo".*** Informa que la propuesta constituye una **iniciativa impulsada por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA),** trabajada conjuntamente con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), en el marco de las competencias institucionales vinculadas a la protección integral de niños, niñas y adolescentes y a la prevención y erradicación del trabajo infantil. Asimismo, se deja constancia de que la versión trabajada del Anteproyecto fue remitida previamente por correo electrónico a los miembros de la CONAETI para su conocimiento y revisión, con el propósito de facilitar su análisis previo a la presente sesión.

Durante la presentación el Asesor Jurídico del MINNA, **Ernesto Benítez** señala que la propuesta busca **fortalecer el marco jurídico nacional desde una perspectiva de protección integral**, garantizando el derecho de niños, niñas y adolescentes a estar protegidos contra el trabajo infantil y

Escaneado con CamScanner

reforzando la respuesta institucional frente a las situaciones de explotación, con especial atención al trabajo infantil peligroso y al criadazgo.

Seguidamente, se habilita un espacio de intercambio para que los miembros expresen sus consideraciones respecto de la propuesta y formulen los aportes y observaciones que estimen pertinentes.

La representante de Global Infancia, realiza valoraciones generales del Anteproyecto, destacando principalmente su fortaleza y las recomendaciones de mejora a la propuesta, presentando por escrito las sugerencias, que quedan incorporadas como Anexo II del Acta.

Concluido el intercambio y recibidos los aportes de los distintos sectores representados, **los miembros de la CONAETI expresan su apoyo y acompañamiento a la iniciativa**, destacando la importancia de avanzar en el fortalecimiento del marco normativo nacional, a fin de garantizar una mayor protección de los niños, niñas y adolescentes frente al trabajo infantil y las distintas formas de explotación.

Asimismo, la representante del Ministerio Público, Diana Gaona, solicita un plazo de 48 horas para analizar la propuesta de reglamentación y remitir los aportes u observaciones que considere pertinentes, solicitud que queda consignada para los fines correspondientes. Solicita, asimismo, en adelante los documentos le sean remitidos en su correo personal, además del institucional.

5.) Asuntos varios.
No se presentan otros temas para su consideración en el apartado de **Asuntos Varios**, por lo que se da por concluido el tratamiento de los puntos establecidos en el Orden del Día.

No habiendo otros asuntos que tratar, siendo las 12:00 horas, se da por finalizada la III Reunión Ordinaria de la Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los Adolescentes (CONAETI), dejándose constancia de lo actuado para los fines correspondientes.

Dra. Marlene Martínez Pico
Asesoría Técnica
DIRSINA M.S.P. y B.S.

Verónica Campos.

Abog. Laura Díaz Cramer
Dir. Gral. de Protección a la Niñez y Adolescencia

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

CONAETI PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Proteccion del Trabajo de Jóvenes Adolescentes

LISTA DE PARTICIPANTES

III Reunión Ordinaria de la Comisión Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo Adolescente (CONAETI)

Martes 11 de agosto de 2026, 09:00 hs.

Salón Auditorio del Viceministerio de Empleo y Seguridad Social (Perú esq. Río de Janeiro) 3° piso..

Nro	Nombre y Apellido	Correo electrónico	Número telefónico	FIRMA
1	Mónica Basualdo	monica.basualdo@globalinfancia.org.py	0971972371	
2	Sonia Fleitas	soniafleitas@hotmail.com	0981-412697	
3	Amalia Segovia	segoviaamalia.t@gmail.com	0931 304 057	
4	Graciela Acevedo	gracielaacevedo@gmail.com	0981 448095	
5	Mónica A. Romero	mromero@dequeni.org.py	0985 693005	
6	Beatriz N. de Almeida	mormoirillasanti@gmail.com	0981-456100	
7	Fani Fernandez	fanifernandez@mujer.gov.py	81-419851	
8	Diana Beatriz Gaona G.	dianabeatrizgaona@gmail.com	(0983) 233575	
9	Marta Benítez	mbenitez@globalinfancia.org.py	0971235602	
10	Ernesto Benítez	ernestod.benitez@hotmail.com	0961 546 117	

Escaneado con CamScanner

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Proteccion del Trabajo de Adolescente

LISTA DE PARTICIPANTES

III Reunión Ordinaria de la Comisión Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo Adolescente (CONAETI)

Martes 11 de agosto de 2026, 09:00 hs.

Salón Auditorio del Viceministerio de Empleo y Seguridad Social (Perú esq. Río de Janeiro) 3° piso..

11	Daniel Martinez Bernal	daniel martinez bernal@gmail.c	0976 143 856	
12	Bernarda Lopez Vda de jara	CESI TP	0971-532421	
13	Graciela Tango	Cert Autentica	991708939	
14	Marlene Martinez Pico	dirsna@mspbs.gov.py martinezpico@hotmail.com	0981161488	
15	Claudio González	claudio.gonzalez@mec.gov.py	0994-310-174	
16	Blanca Mallo	blancmallo@gmail.com	0971233 388	
17	Mirta Benítez	mbenitez@mre.gov.py	0991 320 505	
18	Laura Díaz Grutter	lauradiaz@mtess.gov.py	0981-226-755	
19	María Verónica Campos	mariavecan@mtess.gov.py	981786248	
20	Claudia Valiente	claudia valiente@mtess.gov.py.	0994.155464	
21				

Escaneado con CamScanner

"Anteproyecto de Ley que garantiza el derecho de niños, niñas y adolescentes a la protección contra el trabajo infantil y sanciona el criadazgo y la explotación mediante trabajo infantil peligroso"

Revisión del Índice de la propuesta

En rojo, las filas con error de numeración o estructura y su corrección. El texto en negrita en la columna derecha indica el ajuste propuesto.

Índice actual (versión julio 2026)	**Propuesta de corrección**
TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I — Disposiciones preliminares (Arts. 1°-2°)	Capítulo I — Disposiciones preliminares (Arts. 1°-2°)
Capítulo II — DEFINICIONES (Arts. 3°-4°)	Capítulo II — Definiciones (Arts. 3°-4°)
TÍTULO II — De las autoridades de aplicación	TÍTULO II — De las autoridades de aplicación
Capítulo I — Gobernanza (Art. 5°)	Capítulo I — Gobernanza (Art. 5°)
TÍTULO II — DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS	**TÍTULO III — De las políticas públicas**
Capítulo I — Política, Plan y Programa Nacional de Prevención (Arts. 6°-9°)	Capítulo I — Política, Plan y Programa Nacional de Prevención (Arts. 6°-9°)
Capítulo II — De la sensibilización social y la capacitación (Arts. 10°-11°)	Capítulo II — De la sensibilización social y la capacitación (Arts. 10°-11°)
TÍTULO III — DE LA DENUNCIA Y LA RESPUESTA ESTATAL	**TÍTULO IV — De la denuncia y la respuesta estatal**
Capítulo I — La denuncia de Trabajo Infantil (Arts. 12°-15°)	Capítulo I — La denuncia de Trabajo Infantil (Arts. 12°-15°)
TÍTULO IV — DE LA ATENCIÓN DE SITUACIONES DE TRABAJO INFANTIL	**TÍTULO V — De la atención de situaciones de trabajo infantil**
Capítulo I — (sin subtítulo) (Arts. 16°-19°)	**Capítulo I — De la atención administrativa y judicial (Arts. 16°-19°) [agregar subtítulo faltante]**
TÍTULO V — DEL TRABAJO PROHIBIDO PARA MENORES DE 18 AÑOS	**TÍTULO VI — Del trabajo prohibido para menores de 18 años**
Capítulo I — Medidas Administrativas (Art. 20°)	Capítulo I — Medidas Administrativas (Art. 20°)
Capítulo II — Revisión periódica y actualización del Listado de Trabajo Infantil Peligroso (Art. 21°)	Capítulo II — Revisión periódica y actualización del Listado de Trabajo Infantil Peligroso (Art. 21°)
Capítulo III — Ajustes normativos (Art. 22°)	Capítulo III — Ajustes normativos (Art. 22°)
TÍTULO VI — DEL RÉGIMEN PENAL DEL TRABAJO INFANTIL	**TÍTULO VII — Del régimen penal del trabajo infantil**

CONAETI PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

Índice actual (versión julio 2026)	**Propuesta de corrección**
Capítulo I — De la tipificación y las sanciones penales de la explotación mediante el trabajo infantil peligroso y el criadazgo (Arts. 23°-24°)	Capítulo I — De la tipificación y las sanciones penales de la explotación mediante el trabajo infantil peligroso y el criadazgo (Arts. 23°-24°)
TÍTULO VII — DE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS	**TÍTULO VIII — De la restitución de derechos**
Capítulo I — Reparación a las víctimas (Arts. 25°-26°)	Capítulo I — Reparación a las víctimas (Arts. 25°-26°)
TÍTULO VIII — DISPOSICIONES FINALES	**TÍTULO IX — Disposiciones finales**
(sin Capítulo) — "De la prescripción de la acción penal" (Art. 27°); Art. 28° y Art. 29° sin subtítulo propio	**Capítulo I — De la prescripción de la acción penal (Art. 27°)** **Capítulo II — De la reglamentación y disposiciones de forma (Arts. 28°-29°)** **[agregar estructura de capítulos faltante]**

CONAETI
ARAGUA
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

Matriz de Análisis y Aportes a la Redacción

Anteproyecto de Ley que garantiza el derecho de niños, niñas y adolescentes a la protección contra el trabajo infantil y sanciona el criadazgo y la explotación mediante trabajo infantil peligroso (MINNA)

Elaborado por Mgtr. Lourdes Barboza.

Proyecto de Ley/Consideraciones Generales	Art./Inc.	Problema	Análisis	Propuesta de redacción
DISPOSICIONES GENERALES **Capítulo I** **Objeto y ámbito de aplicación.** **Art. 1°.- Naturaleza y Objeto.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar al niño, niña y adolescente su derecho a ser protegido contra el trabajo infantil, el trabajo infantil peligroso, la explotación mediante el trabajo peligroso y el criadazgo. A tal efecto, la presente ley establece medidas de prevención del trabajo infantil en todas sus	Art. 1° párr. 1°	Unidad conceptual	"explotación mediante el **trabajo peligroso**" pierde "infantil"; no coincide con el nombre del tipo penal (art. 23°) ni con el propio párr. 2°	Sustituir por "explotación mediante el **trabajo infantil** peligroso"
	Art. 1° párr. 1°-2°	Coherencia	El párr. 1° enumera 4 categorías en pie de igualdad; el párr. 2° reserva sanción/reparación solo a 2 (explotación TIP + criadazgo), sin anticiparlo	Reformular párr. 1°: "...protegido contra el trabajo infantil y el trabajo infantil peligroso, mediante medidas de prevención y protección social, así como contra la explotación mediante el trabajo infantil peligroso y el criadazgo, mediante su sanción penal, reparación..."

CONAETI PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

formas, así como mecanismos para la detección, protección, atención integral de las víctimas, sanción de los responsables y reparación de los daños ocasionados por la explotación mediante el trabajo infantil peligroso y el criadazgo, cometidas contra niños, niñas y adolescentes.				
Art. 2° - De los sujetos de la presente ley. Son sujetos de esta ley: a) Todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República, sin distinción de nacionalidad, que se hallen en situación de trabajo infantil y principalmente de trabajo infantil peligroso o criadazgo o; se encuentren en riesgo de estarlo. b) Las familias o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad socioeconómica que, por causa de la misma, se encuentran en riesgo de permitir el trabajo infantil y principalmente el criadazgo o el trabajo infantil ´peligroso. Estos sujetos serán beneficiarios prioritarios de los programas de protección social del Estado. c) Las personas físicas o jurídicas, empleadores, intermediarios o terceros que, por acción u omisión utilicen o se beneficien del trabajo infantil, quedando sujetos a las	Art. 2° inc. a)	Precisión	"principalmente" no delimita si el ámbito subjetivo cubre todo trabajo infantil o solo TIP/criadazgo	Eliminar "principalmente"; redactar: "...que se hallen en situación de trabajo infantil, trabajo infantil peligroso o criadazgo, o se encuentren en riesgo de estarlo"
	Art. 2° inc. a)	Estructura (edición)	Puntuación errónea "criadazgo o;"	Corregir a "...o criadazgo, o se encuentren..."
	Art. 2° inc. b)	Coherencia	Trata a toda familia vulnerable como sujeto-beneficiario sin anticipar que el art. 24° inc. 3° puede alcanzar penalmente a uno de sus integrantes	Agregar al final del inciso: "...sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder conforme al Artículo 24°, cuando actuaren con conocimiento y voluntad de sometimiento a explotación."
	Art. 2° inc. c)	Precisión / legalidad	"responsabilidades... penales correspondientes" por sola utilización o beneficio del trabajo infantil, sin acotar a los tipos del Título VI	Agregar: "...quedando sujetos a las responsabilidades civiles y administrativas correspondientes, y a las penales cuando la conducta configure alguno de los hechos punibles previstos en el Título VI de esta ley."

CONAETI PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes.				
De carácter general para el Capitulo	Capítulo I (general)	Ausencia estructural	No hay cláusula de presunción ante duda etaria	Incorporar como nuevo artículo o párrafo: "En caso de duda sobre la edad de la persona afectada, se presumirá su condición de niño, niña o adolescente."
Capítulo II **DEFINICIONES.** **Art. 3° Definiciones:** A los efectos de las acciones de prevención y atención contempladas en la presente ley, se entenderá por: **a) Niño:** toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad;	a) Niño	—	Sin observación	—
b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad;	b) Adolescente	—	Sin observación	—
c) Trabajo infantil: Toda actividad económica, productiva o laboral, remunerada o no, realizada por un niño, niña o adolescente que vulnere su derecho al desarrollo integral, la educación, la salud, la protección o su dignidad, por ser contraria a la edad mínima de admisión al empleo o encontrarse comprendida entre las formas de trabajo prohibidas por la legislación nacional o por los	c) párr. 1° (definición)	—	Sin observación	—

CONAETI PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

instrumentos internacionales ratificados por la República del Paraguay.				
A los efectos de esta ley, se encuentran prohibidas todas las formas de trabajo infantil. No constituyen trabajo infantil la realización de labores colaborativas en el ámbito familiar y actividades de carácter artístico, cultural o deportivo que no impliquen explotación económica, resulten adecuados a la edad y madurez de los niños y niñas y no supongan afectación de su salud física, mental y moral, dignidad, seguridad, educación, descanso, recreación o desarrollo integral.	c) párr. 2° (prohibición total + excepción)	Coherencia interna	Prohíbe "todas las formas de trabajo infantil" —expresión que, según la propia definición del párr. 1°, incluye al adolescente— y a continuación exceptúa la excepción de labores colaborativas solo para "niños y niñas", dejando al adolescente dentro de la prohibición total, sin conexión expresa con la garantía del párrafo siguiente	Reformular la prohibición para que quede exceptuada desde el inicio: "Se encuentran prohibidas todas las formas de trabajo infantil, sin perjuicio del trabajo adolescente protegido conforme al párrafo siguiente y del trabajo colaborativo conforme al inciso f)"
	c) párr. 2° (excepción, alcance de sujetos)	Coherencia interna	La excepción de labores colaborativas se limita aquí a "niños y niñas", pero el inciso f), que define esa misma figura, la extiende también a "adolescente" — dos alcances distintos para la misma excepción	Unificar el alcance de sujetos entre el párr. 2° y el inciso f)
Se encuentra garantizado el trabajo adolescente protegido, en las condiciones establecidas en la Ley N° 213/199 "Código del Trabajo" y la Ley N° 1680/2001 "Código de la Niñez y la Adolescencia".	c) párr. 3° (trabajo adolescente protegido)	Coherencia interna	Se formula como garantía autónoma ("se encuentra garantizado"), sin presentarse como excepción a la prohibición total recién declarada en el párrafo anterior	Enlazarlo expresamente como excepción, conforme a la reformulación propuesta arriba
d) Trabajo infantil peligroso: Toda forma de trabajo realizada por un niño, niña o adolescente que, por su naturaleza o por las condiciones en que se ejecuta, pueda poner en peligro su vida, salud, integridad física,	d) Trabajo infantil peligroso	Legalidad / taxatividad	La definición remite a "las actividades calificadas como peligrosas por la legislación nacional y los instrumentos internacionales vigentes" — en la práctica, el Decreto N° 4951/05. Al	Precisar que la remisión al listado tiene carácter orientador y no constitutivo del tipo. Propuesta de redacción: ***d) Trabajo infantil peligroso: Toda forma de trabajo realizada por un niño, niña o***

CONAETI PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

mental, moral o social, afectar su educación o comprometer su desarrollo integral, incluyendo las actividades calificadas como peligrosas por la legislación nacional y los instrumentos internacionales vigentes.			integrar el núcleo de una definición que luego alimenta un tipo penal (art. 23°) mediante la remisión a una norma de rango inferior, se compromete el principio de legalidad y taxatividad penal (art. 17 CN)	***adolescente que, por su naturaleza o por las condiciones en que se ejecuta, pueda poner en peligro su vida, salud, integridad física, mental, moral o social, afectar su educación o comprometer su desarrollo integral.*** ***Para la determinación de estas actividades se atenderá, con carácter orientador y no constitutivo del tipo, al listado técnico de trabajos peligrosos aprobado por la autoridad competente y a los criterios establecidos en la legislación nacional y los instrumentos internacionales vigentes, sin que dicha remisión pueda ampliar el ámbito de punibilidad más allá de los criterios de daño previstos en el párrafo anterior.*** Esta propuesta en el primer párrafo mantiene el estándar sustantivo (peligro para vida, salud, integridad, educación o desarrollo), que es lo que efectivamente delimita la conducta punible. En el segundo párrafo desplaza el listado administrativo a un rol interpretativo y de



Escaneado con CamScanner

				referencia técnica, sin que su sola inclusión o exclusión en el decreto pueda por sí sola crear o descartar responsabilidad penal. De este modo, la remisión ya no integra el tipo, solo lo ilustra. Esto resuelve la objeción de legalidad y taxatividad sin renunciar a la utilidad práctica del listado técnico para la fiscalización administrativa.
e) Trabajo infantil prohibido para personas menores de diez y ocho años: Toda actividad laboral, económica o productiva incompatible con la edad, el desarrollo o la condición del niño, niña o adolescente, cuya realización se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico por afectar o poner en peligro el ejercicio de sus derechos fundamentales y su desarrollo integral.	e) Trabajo infantil prohibido	Redundancia	Vuelve a prohibir el trabajo por debajo de los 18 años en términos generales, superponiéndose con la prohibición total ya declarada en c) párr. 2° y con la garantía de c) párr. 3°; no se refiere específicamente al trabajo peligroso pese a lo que su comentario original sugería	Suprimir el inciso, por quedar ya cubierto por c)
F) Trabajo colaborativo: La participación excepcional y no remunerada de un niño, niña o adolescente en tareas de apoyo desarrolladas dentro de su núcleo familiar o comunidad, con finalidad educativa, solidaria o de aprendizaje, compatible con su edad y desarrollo, que no genere dependencia económica respecto de su aporte, no	f) Trabajo colaborativo	Coherencia interna	Define la misma excepción anunciada en c) párr. 2°, pero con alcance de sujetos distinto (incluye adolescente, mientras c) párr. 2° no)	Igualar el alcance de sujetos con c) párr. 2° una vez corregido

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

constituya una actividad productiva habitual ni una relación laboral, y no afecte el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.				
g) Trabajo adolescente protegido: Actividad laboral lícita realizada por adolescentes que hayan alcanzado la edad mínima de admisión al empleo, autorizada por la legislación nacional y desarrollada en condiciones que garanticen la protección de su salud, seguridad, educación, dignidad y desarrollo integral, con sujeción al régimen especial de protección previsto en la ley.	g) Trabajo adolescente protegido	—	Definición técnica correspondiente a la garantía de c) párr. 3°; no presenta problema propio una vez corregido el enlace en c)	—
h) Explotación laboral infantil: aprovechamiento económico del trabajo de un niño, niña o adolescente mediante abuso, coacción, aprovechamiento de vulnerabilidad que lesione gravemente sus derechos.	h) Explotación laboral infantil	Coherencia	Definición más amplia que la conducta luego sancionada en el art. 23°, que exige además peligrosidad del trabajo	Ajustar el alcance de la definición para que coincida con lo efectivamente sancionado
i) Criadazgo: Práctica mediante la cual un niño, niña o adolescente es incorporado al cuidado o convivencia de un tercero, distinto de su núcleo familiar, bajo supuestos fines de crianza, cuidado y educación, y es sometido a una relación de explotación, servidumbre, dependencia o trabajo incompatible con el ejercicio pleno de sus derechos.	i) Criadazgo	Precisión	Da por configurada la explotación con el solo hecho de la incorporación al hogar ajeno, sin distinguir la situación de convivencia (hecho) de la explotación (elemento adicional)	Separar ambas ideas dentro de la misma definición

CONAETI
PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

j) Oferta pública de protección social. Conjunto articulado de programas, servicios, prestaciones, beneficios, transferencias, medidas y acciones implementados por los organismos y entidades del Estado, en todos sus niveles, destinados a prevenir, reducir o superar situaciones de vulnerabilidad, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos y fortalecer las capacidades de las personas, familias y comunidades.	j) Oferta pública de protección social	Estructura	Definición de política pública, de naturaleza distinta a las demás; mezclarla afecta la unidad del artículo	Trasladar al título de políticas públicas
k) Familia en situación de vulnerabilidad. Aquella que, como consecuencia de factores económicos, sociales, culturales, territoriales o familiares, enfrenta limitaciones que disminuyen su capacidad para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de sus integrantes y satisfacer adecuadamente las necesidades de cuidado, protección y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, incrementando el riesgo de trabajo infantil, explotación laboral infantil u otras formas de vulneración de derechos.	k) Familia en situación de vulnerabilidad	—	Sin observación	—
l) Responsabilidad parental. Institución jurídica integrada por el conjunto de deberes, obligaciones, facultades y responsabilidades que la ley atribuye a los padres o a quienes ejerzan legalmente el cuidado de un niño, niña o adolescente, para asegurar su crianza, orientación, representación cuando	l) Responsabilidad parental	—	Sin observación	—

CONAETI PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

corresponda, protección, educación, salud, desarrollo integral y administración de sus intereses, siempre en función de su interés superior y del respeto a su autonomía progresiva. El ejercicio de la responsabilidad parental comprende el deber de adoptar las medidas razonables para proteger al niño, niña o adolescente contra el trabajo infantil, la explotación laboral infantil, el criadazgo y cualquier otra forma de violencia, explotación o vulneración de derechos, así como de cooperar con las medidas de protección y apoyo dispuestas por las autoridades competentes.				
Observación General	*(ausente en el texto)*	Omisión	No existe una categoría que agrupe al trabajo infantil peligroso y al criadazgo como las formas más graves que la ley busca sancionar, lo que a su vez permitiría reemplazar en el resto del texto referencias reiterativas del tipo "trabajo infantil peligroso o criadazgo" por "formas graves de trabajo infantil" cuando corresponda, y deja explícito ya desde las definiciones, el criterio que distingue la respuesta administrativa de la penal.	Agregar un inciso que nombre esa categoría agrupadora **Ejemplo:** **m) Formas graves de trabajo infantil.** A los efectos de esta ley, constituyen formas graves de trabajo infantil el trabajo infantil peligroso y el criadazgo, en razón de la intensidad del daño que ocasionan a la salud, la seguridad, la dignidad o el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Estas formas graves habilitan, además de las medidas administrativas y de protección social previstas en esta ley, la

CONAETI PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

				intervención penal en los términos del Título VI.
Art. 4°.- Principios rectores. La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios: **a) Interés superior del niño.** Toda decisión, medida, actuación o política pública adoptada en aplicación de esta Ley deberá priorizar la protección y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, asegurando su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos humanos.	a) Interés superior del niño	—	Sin observación	—
b) Protección integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de trabajo infantil, explotación económica y actividades que puedan afectar su salud, educación, seguridad, dignidad o desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social.	b) Protección integral	—	Sin observación	—
c) Prioridad absoluta. El Estado, la familia y la sociedad deberán otorgar atención preferente a la prevención, detección, atención y erradicación del trabajo infantil, destinando los recursos y esfuerzos necesarios para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en esta Ley.	c) Prioridad absoluta	—	Sin observación	—

CONAETI
PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

d) Desarrollo integral y proyecto de vida. Toda actuación deberá orientarse a garantizar condiciones que permitan a niños, niñas y adolescentes desarrollar plenamente sus capacidades, acceder a la educación, disfrutar del juego, el descanso, la recreación y construir libremente su proyecto de vida.	d) Desarrollo integral y proyecto de vida	—	Sin observación	—
e) Corresponsabilidad. La prevención y erradicación del trabajo infantil constituye una responsabilidad compartida entre el Estado, la familia, la comunidad, los empleadores, las organizaciones sociales y demás actores públicos y privados.	e) Corresponsabilidad	—	Sin observación	—
f) Prevención y debida diligencia. Las autoridades competentes deberán priorizar la adopción de medidas preventivas, la identificación temprana de situaciones de riesgo y la intervención oportuna para evitar la incorporación o permanencia de niños, niñas y adolescentes en actividades de trabajo infantil.	f) Prevención y debida diligencia	Unidad conceptual	El art. 13° del anteproyecto ya define "debida diligencia" como estándar aplicable a todo el ciclo de respuesta (prevenir, detectar, denunciar, atender, proteger, investigar, sancionar, reparar); aquí se lo reduce solo a la fase preventiva, dando dos contenidos distintos a la misma expresión	Separar en dos incisos: "Prevención" (identificación temprana e intervención oportuna) y remitir la "debida diligencia" únicamente al art. 13°, sin redefinirla aquí
g) No discriminación e igualdad de oportunidades. Las medidas previstas en esta Ley deberán aplicarse sin discriminación alguna y prestando especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad.	g) No discriminación e igualdad de oportunidades	—	Sin observación	—

CONAETI
PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

h) Autonomía progresiva y participación. Se garantizará el derecho de los adolescentes a ser escuchados y a participar en los asuntos que les afecten, de conformidad con su edad, grado de madurez y evolución de sus facultades.	h) Autonomía progresiva y participación	Coherencia	Reconoce el derecho a ser oído solo a "los adolescentes", mientras que el art. 12° párr. 3° del propio anteproyecto extiende ese derecho a "toda manifestación de un niño, niña o adolescente"	Ampliar el inciso a "niños, niñas y adolescentes"
i) Principio de mínima intervención estatal y fortalecimiento familiar. Las medidas previstas en esta ley deberán privilegiar el acompañamiento, el fortalecimiento de las capacidades familiares y la incorporación a la oferta pública de protección social como respuesta primaria frente a los factores de riesgo asociados al trabajo infantil. Las medidas que impliquen una mayor injerencia en la vida familiar sólo procederán cuando resulten indispensables para proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes, no existan alternativas menos restrictivas y se ajusten a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad e interés superior del niño.	i) Mínima intervención estatal y fortalecimiento familiar	—	Sin observación	—
Observación General	*(ausente)*	Omisión	No figura el principio de legalidad y taxatividad penal, pese a que el Título VI crea tipos penales y la Exposición de Motivos lo invoca expresamente.	Agregar inciso: "Legalidad y taxatividad penal. La tipificación y aplicación de los hechos punibles previstos en esta ley se rige por los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad, culpabilidad y mínima intervención penal."

CONAETI PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

Observación General	*(ausente)*	Omisión	No figura el principio de no revictimización, pese a que se invoca reiteradamente en el articulado operativo (arts. 9°, 12°, 13°, 16°, 19°)	Agregar inciso: "No revictimización. Los niños, niñas y adolescentes alcanzados por esta ley serán tratados evitando toda forma de revictimización institucional en los procedimientos administrativos y judiciales previstos en esta ley."
Proyecto/Observaciones Generales	**Numeral/Párr.**	**Problema**	**Análisis**	**Propuesta de redacción**
TÍTULO II **De las autoridades de aplicación** **Capítulo I** **Gobernanza.** **Art. 5°.- Autoridades de aplicación.** Son autoridades de aplicación de la presente ley:	Encabezado "TÍTULO II"	Estructura (numeración)	El anteproyecto repite "TÍTULO II" para dos secciones distintas: "De las autoridades de aplicación" (art. 5°) y, más adelante, "DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS" (art. 6° y sig.)	Renumerar como TÍTULO II y TÍTULO III respectivamente, corriendo la numeración de los títulos siguientes
1. En el nivel Político y Programático: El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, creado por la Ley N° 1680/2001 y coordinado por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, con el asesoramiento técnico de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI), coordinada por el	Num. 1	Coherencia terminológica Unidad Conceptual	Se refiere al MINNA como coordinador del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia", mientras el art. 9° señala que el MINNA "preside", dos títulos distintos para la misma relación institucional.	Unificar la denominación entre ambos artículos el MINNA "preside".

CONAETI
PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social.				
2. En el nivel Operativo y Territorial: El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia a través del Programa "ABRAZO"; el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social en su rol de fiscalización del cumplimiento de las normas de protección de los Niños, Niñas y adolescentes frente al trabajo infantil. En este nivel asumen asimismo responsabilidades conforme a sus competencias el Ministerio de Educación y Ciencias; el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; el Ministerio de Desarrollo Social, los gobiernos Departamentales y Municipales y el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de la Niñez y la Adolescencia en sus niveles departamentales y municipales.	Num. 2	Omisión	No menciona a la CODENI como autoridad de aplicación, pese a que interviene como primer receptor de denuncias y evaluador preliminar en los arts. 12°, 14° y 16°	Incorporar expresamente a la CODENI en el nivel operativo y territorial
	Num. 2	Omisión	No menciona a la Dirección General de Cuidados Alternativos (DICUIDA) ni al sistema de cuidados alternativos, pese a que el art. 19° remite a la Ley N° 6486/2020 para la protección de víctimas	Incorporar la referencia al sistema de cuidados alternativos en el nivel operativo
3. En el ámbito judicial. La jurisdicción especializada en materia de niñez y adolescencia y la jurisdicción penal son instancias judiciales de aplicación de la presente ley. la jurisdicción laboral será competente para resolver las impugnaciones a las resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social.	Num. 3, párr. Defensoría	Coherencia	Limita textualmente la competencia de la Defensoría de la Niñez a los casos de "explotación en el trabajo infantil peligroso o criadazgo", pero los arts. 14° y 16° la habilitan a intervenir también cuando las medidas administrativas resulten insuficientes en casos que no alcancen ese nivel de gravedad	Ampliar la fórmula: "...en relación con el niño, niña y adolescente en situación de trabajo infantil, trabajo infantil peligroso, explotación o criadazgo, en los casos que requieran su intervención conforme a esta ley"



Escaneado con CamScanner

La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia ejercerá su competencia en relación con el niño, niña y adolescente en situación de explotación en el trabajo infantil peligroso o criadazgo ante la jurisdicción especializada a los efectos de impulsar las medidas de protección que correspondan. El Ministerio Público ejercerá la acción penal respecto a los hechos punibles tipificados en esta Ley.				
Proyecto/Observaciones Generales	**Art./Inc.**	**Problema**	**Análisis**	**Propuesta de redacción**
TÍTULO II **DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS** **Capítulo I** **Política, Plan y Programa Nacional de Prevención.** **Art. 6° Rectoría.** Las autoridades de aplicación del Nivel Político y Programático diseñarán y establecerán una Política de prevención, detección, atención del trabajo infantil, y derivación de casos de trabajo infantil peligroso y criadazgo debiendo transversalizar esta política de protección social y sus acciones a través del Sistema	Art. 6°	Necesidad de unidad conceptual para mejorar la técnica legislativa	Usa "casos de trabajo infantil peligroso y criadazgo" eventualmente podría agruparse en una sola categoría de "formas graves de trabajo infantil" si fuera incorporada en el art. 3° inc. m) Pero solo es un aspecto de mejora para la técnica legislativa, no hace al fondo	En su caso sustituir por "derivación de casos de formas graves de trabajo infantil"

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

Nacional de Protección y Promoción Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia y la oferta pública de servicios disponible a fin de garantizar una respuesta integral.				
Artículo 7°. Plan Nacional. La Política Nacional será implementada mediante un Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, que será aprobado por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y que establecerá, como mínimo: a) objetivos, metas e indicadores; b) acciones preventivas; c) mecanismos de detección temprana; d) Protocolos de atención y rutas de intervención y restitución de derechos; e) estrategias de fortalecimiento familiar; g) mecanismos de coordinación interinstitucional y; h) sistemas de monitoreo y evaluación.	Art. 7°, incisos	Estructura (numeración)	El listado salta de "e)" a "g)", omitiendo la letra "f)"	Corregir la numeración correlativa del listado completo
	Art. 7° inc. d) y Art. 9°	Coherencia	Ambos artículos asignan la elaboración/aprobación de protocolos de atención a autoridades distintas: el art. 7° los incluye como contenido mínimo del Plan Nacional, que aprueba el Consejo Nacional; el art. 9° faculta directamente al MINNA a aprobarlos. No se articula si son el mismo instrumento o dos distintos, ni qué procedimiento prevalece	Aclarar en el art. 9° que los protocolos se aprueban "en el marco del Plan Nacional previsto en el Artículo 7°" o, si son instrumentos distintos, diferenciarlos expresamente por nombre y objeto
Artículo 8°. Programa de Atención para la prevención del trabajo infantil. El Programa Abrazo del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia será el principal programa nacional para la prevención, detección temprana, atención integral y restitución de	Art. 8°	—	Sin observación	—

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo infantil o en riesgo de estarlo. A través del Programa Abrazo se implementarán acciones orientadas a prevenir la incorporación temprana al trabajo infantil, fortalecer las capacidades familiares de cuidado y garantizar el acceso efectivo de los niños, niñas y adolescentes a sus derechos fundamentales. Con tal finalidad, el Programa desarrollará, entre otras, las siguientes acciones: a) brindar espacios de cuidado y protección para niños y niñas mientras sus madres, padres, tutores o responsables desarrollan actividades laborales u otras que imposibiliten su atención directa; b) promover la permanencia, asistencia y reinserción en el sistema educativo mediante acciones de acompañamiento, apoyo pedagógico y refuerzo escolar; c) ofrecer actividades recreativas, deportivas, culturales y socioeducativas que favorezcan su desarrollo integral; d) proporcionar alimentación adecuada y demás prestaciones que contribuyan a su bienestar físico, emocional y social, conforme a la disponibilidad presupuestaria y los programas vigentes; y,				

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

e) articular con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, así como con las demás entidades públicas y privadas competentes, a fin de facilitar el acceso de las familias a los programas de protección social, salud, educación, empleo, formación profesional, fortalecimiento familiar y demás servicios que resulten necesarios para superar las causas que originan o favorecen el trabajo infantil. Las intervenciones del Programa Abrazo deberán ejecutarse con enfoque de derechos, priorizando el interés superior del niño, el fortalecimiento de la familia como espacio natural para su desarrollo, la corresponsabilidad institucional y la prevención de la reincidencia en situaciones de trabajo infantil.				
Artículo 9. Protocolos de Actuación. El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en coordinación con los organismos y entidades competentes, aprobará los protocolos necesarios para la prevención, detección, denuncia, atención, derivación, protección, restitución de derechos, investigación, sanción y seguimiento de los casos de trabajo infantil,	Art. 9°	Unidad conceptual	Se refiere al MINNA como "Presidente del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia", mientras el art. 5° num. 1 lo describe como órgano "**coordinado por**" el MINNA — dos títulos distintos para la misma relación institucional	Unificar la denominación entre ambos artículos el MINNA "preside"

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

explotación laboral infantil, criadazgo y demás formas de vulneración previstas en esta ley. Los protocolos establecerán procedimientos uniformes de actuación, mecanismos de coordinación interinstitucional, criterios técnicos de evaluación del riesgo, estándares de atención integral y medidas para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, evitando su revictimización.				
Capítulo II **De la sensibilización social y la capacitación.** **Artículo 10. Prevención comunitaria.** Las acciones preventivas, de atención y restitución de derechos, así como la gestión de la coordinación de la oferta pública establecidas en esta ley, serán difundidas por medio de campañas comunicacionales por medio de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, tanto en el nivel nacional como en los niveles departamentales y municipales.	Art. 10°	Estructura (redacción)	Repite "por medio de" dos veces en la misma oración ("serán difundidas **por medio de** campañas comunicacionales **por medio de** las instituciones...")	"...serán difundidas mediante campañas comunicacionales impulsadas por las instituciones que conforman..."
	Art. 10°	Unidad conceptual	Nombra al organismo como "Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia", mientras que en el resto del anteproyecto (arts. 8°, 9°, 17°, 19°) se lo denomina "Sistema Nacional de Protección **y Promoción** Integral **de Derechos** de la Niñez y la Adolescencia"	Unificar la denominación completa en todas sus menciones
Artículo 11. Capacitación. Las instituciones que conforman el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia propiciarán capacitación, investigaciones y producción estadística sobre el fenómeno del trabajo infantil y el impacto de las políticas preventivas aplicadas.	Art. 11° párr. 2°	Precisión	Limita las capacitaciones del Instituto Técnico Superior a "criadazgo y trabajo infantil", sin mencionar expresamente el trabajo infantil peligroso ni la explotación, pese a que ambos requieren capacitación especializada de los mismos operadores mencionados	Sustituir por criadazgo y trabajo infantil peligroso o por la categoría agrupadora si fue definida: "...capacitaciones en prevención y atención del criadazgo y el trabajo infantil peligroso (o las formas graves de trabajo infantil) y demás situaciones reguladas por esta ley..."

CONAETI PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

El Instituto Técnico Superior de Niñez y Adolescencia del MINNA implementará capacitaciones en prevención y atención de criadazgo y trabajo infantil, dirigidas a operadores del Sistema Nacional de Protección y de la Jurisdicción Especializada, así como a unidades de cuidado alternativo.				
Proyecto/Observación General	**Artículos**	**Problema**	**Análisis**	**Propuesta de redacción**
TÍTULO III **DE LA DENUNCIA Y LA RESPUESTA ESTATAL** **Capítulo I** **La denuncia de Trabajo Infantil.** **Artículo 12. Denuncia.** Toda persona que tenga conocimiento de una situación de trabajo infantil, trabajo infantil peligroso, trabajo prohibido para menores de diez y ocho años, explotación laboral infantil o criadazgo está obligada a denunciarlo inmediatamente, en forma oral o escrita ante la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio Público, la Policía Nacional o ante la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI). El deber de denunciar incumbe en especial a las personas que en su calidad de trabajadores de la salud, educadores,	Art. 12° párr. 1°	Unidad conceptual Redacción	Lista las categorías ("trabajo infantil, trabajo infantil peligroso, trabajo prohibido para menores de diez y ocho años, explotación laboral infantil o criadazgo") en lugar de usar la categoría agrupadora ya propuesta a en el art. 3° inc. m); además, incluye "trabajo prohibido para menores de 18 años", inciso que ya se propuso suprimir por redundante	Simplificar redacción usando en lo posible la unificación ya sugerida Eliminar trabajo infantil prohibido Unificar escritura de "18 años" en todo el texto de la ley
	Art. 12° párr. 1°	Técnica legislativa (estilo)	"diez y ocho años" (forma separada y arcaica) convive en el resto del texto con "18 años" (numeral, en el título del Título V) y "dieciocho años" (una	Unificar en todo el texto la forma "dieciocho años"

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

docentes o de profesionales de otra especialidad desempeñen tareas de guarda, abrigo, educación o atención de niños o adolescentes. Estarán disponibles para los casos de emergencia el Sistema 911 de la Policía Nacional y el Servicio de Atención Gratuita Fono Ayuda 147 del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia y el 133 del Ministerio de la Defensa Pública para orientación sobre la presente problemática.			sola palabra, art. 26°) — tres grafías distintas para la misma edad	
Toda manifestación de un niño, niña o adolescente que guarde relación con el trabajo infantil peligroso, la explotación mediante el trabajo infantil peligroso o el criadazgo, será considerada y atendida con urgencia conforme a los protocolos elaborados por las autoridades de aplicación, garantizando en todo momento su interés superior, el derecho a ser oído y evitando su revictimización.	Art. 12° párr. 4°	Coherencia	Al enumerar las manifestaciones del niño que ameritan atención urgente, omite "trabajo infantil" simple, listando solo TIP, explotación mediante TIP y criadazgo — un listado distinto al del párr. 1° dentro del mismo artículo, en el mismo patrón de inconsistencia ya detectado en el art. 1°	Unificar el listado de categorías entre ambos párrafos
Artículo 13.- Debida diligencia. Las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, detectar e identificar, el trabajo infantil y denunciar, atender, proteger, investigar, sancionar y reparar las situaciones	Art.13	—	Sin observación	—

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

de trabajo infantil peligroso, explotación mediante el trabajo infantil peligroso, criadazgo y las demás formas de vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes previstas en esta ley. La actuación deberá ser oportuna, coordinada, especializada, libre de discriminación y orientada por el interés superior del niño, procurando evitar la revictimización y garantizando la restitución integral de los derechos afectados.				
Artículo 14. Evaluación preliminar y derivación interinstitucional de las denuncias. Recibida una denuncia sobre una presunta situación de trabajo infantil, trabajo infantil prohibido, trabajo infantil peligroso, explotación laboral infantil o criadazgo, la autoridad que tome conocimiento del hecho realizará, con la mayor celeridad, una evaluación preliminar de las circunstancias del caso, a fin de determinar la naturaleza de los hechos, el nivel de riesgo para el niño, niña o adolescente y las medidas de protección	Art. 14°	Precisión conceptual y coherencia	Se mantiene acá también la referencia al trabajo infantil prohibido que en e l artículo 3° se sugirió eliminar por redundancia	Eliminar trabajo infantil prohibido Unificar escritura de "18 años" en todo el texto de la ley
	Art. 14° párrs. 2°-3°	Coherencia / visión de derechos	La protección inmediata del NNA queda asegurada expresamente solo para el supuesto de mayor gravedad (párr. 4°, hecho punible), no para los supuestos de trabajo infantil/TIP con relación laboral (párr. 2°) ni para el que requiere intervención judicial (párr. 3°)	Agregar un párrafo inicial común a todo el artículo: "En todos los casos, la autoridad interviniente adoptará de forma inmediata las medidas de protección que resulten necesarias para resguardar la vida, integridad y desarrollo del niño, niña o adolescente, con independencia del canal de derivación que corresponda conforme a los párrafos siguientes."[1]

[1] **Pertinencia:** El artículo cumple una función necesaria: antes de derivar un caso, exige una evaluación preliminar que determine naturaleza de los hechos, nivel de riesgo y medidas urgentes. Esto es correcto y consistente con el principio de debida diligencia (art. 4° inc. f, art. 13°). El diseño de derivación diferenciada según gravedad Ministerio de Trabajo para trabajo infantil/TIP con relación laboral identificable; Defensoría/Juzgado cuando se requiera protección judicial; Ministerio Público cuando haya indicios de

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

inmediatas que correspondan, priorizando en todo momento el interés superior del niño. Cuando de la evaluación preliminar surjan indicios de trabajo infantil, trabajo infantil peligroso, trabajo prohibido para menores de 18 años, o de incumplimiento de las	Art. 14° párrs. 5°-6°	Redundancia	Ambos párrafos expresan la misma idea (las derivaciones no excluyen la actuación conjunta de otras autoridades) con formulaciones distintas	Fusionar en un solo párrafo

explotación, criadazgo, trata u otro hecho punible es, en su lógica general, pertinente y coherente con el enfoque escalonado que reconocimos como acierto del anteproyecto desde el análisis del art. 1°.

Ajuste a visión de derechos: Aquí aparece un problema más serio. El párrafo 2° (derivación al MTESS cuando hay indicios de relación laboral) y el párrafo 3° (derivación a la Defensoría/Juzgado cuando la gravedad requiera medidas judiciales) están redactados como alternativas secuenciales o excluyentes ("cuando... y existan indicios de relación laboral..., los antecedentes serán remitidos al MTESS"; "cuando la gravedad del caso requiera... dará intervención a la Defensoría"), sin que quede claro que la protección inmediata del niño (retiro de la situación de riesgo, medidas urgentes) deba activarse en paralelo y sin esperar la determinación de a qué vía administrativa corresponde el caso. Una visión de derechos exige que la protección inmediata del NNA sea siempre la primera consecuencia de la evaluación preliminar, independientemente de cuál sea el canal de derivación institucional que se determine después y el artículo no lo dice de manera expresa en esos párrafos (sí lo hace, en cambio, para el caso más grave del párrafo 4°, referido al Ministerio Público). Esto genera un tratamiento desigual: la protección inmediata queda expresamente asegurada solo para el supuesto más grave, y no para los supuestos de trabajo infantil o TIP con relación laboral, que también pueden requerir protección urgente.

Coherencia del procedimiento: Persisten además dos problemas de secuencia:

1. No se articula con precisión su relación con el art. 15° (evaluación integral del contexto familiar) no queda claro si esta última es un paso posterior dentro de la misma evaluación preliminar, o un procedimiento distinto que se activa después.
2. El párrafo 5° ("la derivación... no impedirá que la autoridad administrativa continúe... el seguimiento del caso") y el párrafo 6° ("las derivaciones... serán complementarias y no excluyentes") dicen, en esencia, lo mismo con palabras distintas, en dos párrafos separados del mismo artículo.



Escaneado con CamScanner

disposiciones que regulan el trabajo adolescente protegido, y existan indicios de una relación laboral comprendida en el ámbito de aplicación de la legislación laboral, los antecedentes serán remitidos al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para que, en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas que resulten pertinentes y aplique las sanciones administrativas previstas en la legislación laboral. Cuando la gravedad del caso requiera la adopción de medidas judiciales de protección, o cuando las medidas administrativas resulten insuficientes para garantizar los derechos del niño, niña o adolescente, la CODENI o la autoridad que hubiere intervenido dará inmediata intervención a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, para que promueva las acciones judiciales pertinentes ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia. Cuando de la evaluación preliminar surjan indicios de explotación laboral infantil, criadazgo, trata de personas, o cualquier otro hecho punible, la autoridad interviniente deberá comunicar inmediatamente los antecedentes al Ministerio Público, sin perjuicio de la adopción de las medidas urgentes de protección por parte de las autoridades administrativas competentes.				

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

Las derivaciones previstas en el presente artículo serán complementarias y no excluyentes. La intervención de una institución no impedirá la actuación coordinada de las demás autoridades competentes, quienes deberán intercambiar información y articular las medidas necesarias para garantizar la protección integral del niño, niña o adolescente, conforme a sus respectivas atribuciones legales. La derivación prevista en el presente artículo no impedirá que la autoridad administrativa continúe realizando el seguimiento del caso ni que, ante la aparición de nuevos elementos que hagan presumir la existencia de trabajo infantil prohibido, explotación laboral infantil o la comisión de hechos punibles, proceda a su inmediata comunicación al Ministerio Público y a las demás autoridades competentes.				
Artículo 15. Evaluación integral del contexto familiar. Cuando una presunta situación de trabajo infantil, trabajo infantil prohibido, criadazgo o explotación laboral infantil se produzca o tenga origen en el ámbito familiar, las autoridades administrativas y judiciales competentes deberán realizar una evaluación integral de las condiciones socioeconómicas, familiares y de protección del niño, niña o	Art. 15° párr. 1° y 2°	Coherencia Congruencia	La calificación de explotación ya queda configurada por el estándar objetivo principal (aprovechamiento económico, coacción, abuso, violencia o engaño); los indicios de negativa a la protección social o incumplimiento de corresponsabilidades operan solo como factores accesorios "junto con los demás elementos", no como base autónoma de calificación. El riesgo no	Precisar el estándar objetivo central (acotando "cualquier otra forma de explotación" a supuestos comparables a los enumerados) y mantener los indicios accesorios solo como factores de refuerzo, nunca autónomos, tal como ya lo hace el texto

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

adolescente, con el fin de determinar la naturaleza de los hechos y establecer si éstos constituyen efectivamente una situación de trabajo infantil prohibido, explotación mediante el trabajo infantil peligroso o el criadazgo, conforme a los criterios previstos en la presente ley. La insuficiencia de recursos económicos o la situación de pobreza del grupo familiar, por sí solas, no constituirán fundamento para calificar una situación como explotación laboral infantil o criadazgo. Dicha calificación requerirá verificar la existencia de elementos objetivos que evidencien el aprovechamiento económico del trabajo del niño, niña o adolescente, su sometimiento mediante coacción, abuso, violencia, engaño o cualquier otra forma de explotación, así como la afectación de sus derechos fundamentales. Asimismo, podrá valorarse, junto con los demás elementos del caso, la negativa injustificada de los responsables legales a acceder o mantener las medidas de protección social disponibles o el incumplimiento reiterado de las corresponsabilidades familiares establecidas en los programas públicos de protección, cuando tales conductas contribuyan a perpetuar o agravar la situación de explotación o vulneración de derechos.			es que sustituyan al estándar objetivo, sino que su redacción abierta ("cualquier otra forma de explotación", "podrá valorarse... cualquier otra circunstancia cuando contribuyan a perpetuar o agravar") deje un margen amplio de apreciación no delimitado, en tensión con el principio de taxatividad que rige toda calificación con consecuencia penal. La "negativa injustificada a acceder o mantener las medidas de protección social" y el "incumplimiento reiterado de las corresponsabilidades" operan como factores que pueden agravar la calificación hacia explotación/criadazgo. Esto entra en tensión con el principio de mínima intervención y no criminalización de la pobreza (art. 4° inc. i), porque penaliza indirectamente el fracaso o abandono de un programa social, cuya falta de acceso puede deberse a causas ajenas a la familia (cobertura territorial insuficiente, requisitos incumplibles, desconocimiento) equiparándolo a un indicio de explotación del niño. Además, "injustificada" y "reiterado" son estándares no definidos, lo que	O sea acotar "cualquier otra forma de explotación" a supuestos comparables a los ya enumerados, evitando la fórmula abierta Suprimir esta agravante del art. 15°, o si se mantiene, exigir que solo pueda valorarse cuando ya concurran los elementos objetivos de explotación del párr. 1°, precisando expresamente que la sola negativa o incumplimiento, por sí solos, no configuran ni agravan la calificación de explotación o criadazgo

CONAETI PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

			amplía el margen de apreciación sobre una conducta que no es, en sí misma, un acto de explotación sino de relación con la oferta pública	
Observación General	Arts. 14°, 15° y 16°	Coherencia estructural	Los tres artículos regulan evaluaciones sucesivas y parcialmente superpuestas (evaluación preliminar, evaluación integral del contexto familiar, medidas de protección y apoyo) sin que quede claro el orden en que se aplican cuando el caso es de origen familiar	Incorporar una remisión expresa entre los tres artículos que fije la secuencia: preliminar (art. 14°) → contexto familiar cuando corresponda (art. 15°) → medidas conforme al resultado (art. 16°)
	Art. 14° / Art. 15°	Estructura	No se articula si la evaluación integral del contexto familiar (art. 15°) es una etapa posterior de la misma evaluación preliminar (art. 14°) o un procedimiento autónomo	Aclarar expresamente la relación secuencial entre ambos artículos
Proyecto/Observación General	**Art./Inc.**	**Problema**	**Análisis**	**Propuesta de redacción**
TÍTULO IV **DE LA ATENCIÓN DE SITUACIONES DE TRABAJO INFANTIL** **Capítulo I** **Artículo 16.- Medidas de protección y apoyo.** En caso de que la evaluación efectuada por la autoridad competente, arroje que la situación responde principalmente a factores de vulnerabilidad social, económica o familiar y no existan indicios de trabajo infantil peligroso,	Art. 16° párr. 1°	Precisión	"principalmente" reaparece como calificador impreciso, mismo defecto ya señalado en arts. 1° y 2°	Sustituir por un criterio verificable: "...y no existan indicios de trabajo infantil peligroso, explotación laboral infantil, criadazgo o de la comisión de un hecho punible..."

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

explotación laboral infantil o de la comisión de un hecho punible, los antecedentes serán remitidos de forma inmediata a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del municipio donde resida el niño, niña o adolescente, para la adopción de las medidas de protección y apoyo establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 1680/2001 y; articulación con la oferta pública de programas y servicios que correspondan. Cuando de la evaluación surjan indicios de trabajo infantil peligroso, la autoridad interviniente deberá adoptar inmediatamente las medidas urgentes de protección que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, a fin de preservar la vida, la integridad y el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Si las medidas administrativas resultaren insuficientes o inidóneas para restituir plenamente los derechos vulnerados o garantizar su protección integral, la autoridad competente remitirá de inmediato los antecedentes a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, a fin de que ésta promueva ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia la adopción de las medidas de protección previstas en la legislación vigente. Cuando de la evaluación surjan indicios de la comisión de un hecho punible, la autoridad competente comunicará inmediatamente los				

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

antecedentes al Ministerio Público, sin perjuicio de la continuidad de las medidas administrativas y judiciales de protección que correspondan.				
Artículo 17.- Protección social. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de criadazgo serán incorporados con carácter prioritario a los programas, servicios y prestaciones de protección social implementados por el Estado, de conformidad con sus necesidades y las de su grupo familiar. Las instituciones competentes deberán adoptar medidas orientadas a garantizar su acceso efectivo a la educación, salud, alimentación, identidad, recreación y demás derechos fundamentales, removiendo los obstáculos que pudieran impedir su ejercicio. Asimismo, se promoverá el fortalecimiento de la familia de origen o de la familia ampliada en su caso, mediante programas de apoyo socioeconómico, acompañamiento psicosocial, formación para el empleo, capacitación laboral, generación de ingresos, construcción de entornos protectores y demás acciones destinadas a superar las condiciones de vulnerabilidad que hayan favorecido o facilitado la situación de criadazgo. Las medidas previstas en el presente artículo serán implementadas de manera articulada entre las instituciones que integran el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y las	Art. 16° párrs. 2° y 4°	Coherencia	El deber de adoptar "medidas urgentes de protección" está expresamente asignado solo al supuesto de TIP (párr. 2°); el supuesto de hecho punible —que incluye al criadazgo— solo recibe la fórmula genérica "sin perjuicio de la continuidad de las medidas... que correspondan" (párr. 4°), un estándar más débil para una situación igual o más grave	Extender expresamente el deber de medidas urgentes de protección del párr. 2° a los indicios de criadazgo y de explotación laboral infantil

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

demás entidades públicas competentes, promoviendo el acceso efectivo del niño, niña o adolescente y de su familia a la oferta pública de programas, servicios y prestaciones necesarias para la restitución y el pleno ejercicio de sus derechos.				
Artículo 17.- Protección social. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de criadazgo serán incorporados con carácter prioritario a los programas, servicios y prestaciones de protección social implementados por el Estado, de conformidad con sus necesidades y las de su grupo familiar. Las instituciones competentes deberán adoptar medidas orientadas a garantizar su acceso efectivo a la educación, salud, alimentación, identidad, recreación y demás derechos fundamentales, removiendo los obstáculos que pudieran impedir su ejercicio. Asimismo, se promoverá el fortalecimiento de la familia de origen o de la familia ampliada en su caso, mediante programas de apoyo socioeconómico, acompañamiento psicosocial, formación para el empleo, capacitación laboral, generación de ingresos, construcción de entornos protectores y demás acciones destinadas a superar las condiciones de vulnerabilidad que hayan favorecido o facilitado la situación de criadazgo. Las medidas previstas en el presente artículo serán implementadas de manera articulada entre	Art. 17°	Coherencia	El título del artículo ("Protección social", sin calificar) contrasta con su contenido, limitado exclusivamente a víctimas de criadazgo; las víctimas de trabajo infantil peligroso o de explotación laboral infantil quedan fuera de este mecanismo de incorporación prioritaria, pese a ser también formas graves	Ampliar el ámbito subjetivo del artículo a víctimas de trabajo infantil peligroso y de explotación laboral infantil, además de criadazgo

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

las instituciones que integran el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y las demás entidades públicas competentes, promoviendo el acceso efectivo del niño, niña o adolescente y de su familia a la oferta pública de programas, servicios y prestaciones necesarias para la restitución y el pleno ejercicio de sus derechos.				
Artículo 18. - Protección especial de niños, niñas y adolescentes indígenas. Los niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas de trabajo infantil peligroso, explotación laboral infantil o criadazgo recibirán protección especial, con pleno respeto de su identidad cultural, lengua, cosmovisión, organización comunitaria y derechos consuetudinarios compatibles con la Constitución Nacional, los tratados internacionales sobre derechos humanos y el interés superior del niño. En caso de conflicto entre el derecho consuetudinario y los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes por la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay y la legislación vigente, prevalecerá el interés superior del niño, de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Nacional.	Art. 18°	—	Cubre correctamente las tres categorías (TIP, explotación laboral infantil, criadazgo), a diferencia del art. 17°; resuelve con acierto la tensión entre derecho consuetudinario indígena e interés superior del niño, fijando la prevalencia de este último con anclaje constitucional expreso; prevé consulta previa, libre e informada y asistencia de intérpretes. Es, hasta el momento, el artículo mejor resuelto del capítulo	—

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

Las autoridades competentes adoptarán medidas específicas de prevención, protección, atención, reparación y reintegración dirigidas a niños, niñas y adolescentes indígenas, promoviendo programas de sensibilización, educación, fortalecimiento comunitario y alternativas económicas sostenibles, en consulta previa, libre e informada con las comunidades indígenas, en los casos previstos en la legislación nacional y los instrumentos internacionales aplicables. El Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) coordinará dichas acciones con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y con los demás organismos públicos competentes. Los procesos de atención, protección, reparación y reintegración deberán ser desarrollados por personal debidamente capacitado, con enfoque intercultural, garantizando la participación efectiva del niño, niña o adolescente, de conformidad con su edad, grado de madurez y capacidad evolutiva. Asimismo, se promoverá la participación de su familia, comunidad y autoridades tradicionales, cuando ello resulte compatible con su interés superior. Durante todo el procedimiento se respetará su identidad cultural y se dispondrá la asistencia de intérpretes y de los medios de apoyo lingüístico y cultural necesarios para asegurar su				

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

comprensión, participación efectiva y el pleno ejercicio de sus derechos.				
Artículo 19. - Protección en Cuidados Alternativos. Cuando la reintegración familiar inmediata no resulte posible o no responda al interés superior del niño, niña o adolescente víctima de criadazgo o trabajo infantil peligroso, se dispondrá su protección mediante alguna de las modalidades de cuidado alternativo previstas en la Ley N° 6486/2020 "De Promoción y Protección del Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a Vivir en Familia, que regula las Medidas de Cuidados Alternativos y la Adopción". En la determinación de la medida de cuidado alternativo se priorizarán las modalidades de acogimiento familiar sobre las de acogimiento residencial. Cuando excepcionalmente corresponda el ingreso a una entidad de abrigo residencial, esta deberá contar con personal capacitado para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de criadazgo y trabajo infantil peligroso, garantizando un abordaje especializado, respetuoso de su dignidad y orientado a prevenir toda forma de revictimización.	Art. 19°	Coherencia (entre artículos)	Cubre criadazgo y TIP, pero no explotación laboral infantil, mientras el art. 18° sí cubre las tres categorías y el art. 17° cubre solo una , tres artículos consecutivos del mismo capítulo con tres alcances subjetivos distintos, sin justificación aparente.	Unificar el alcance subjetivo de los arts. 17°, 18° y 19° a las tres categorías (trabajo infantil peligroso, explotación laboral infantil y criadazgo) o expresar la razón sustantiva para excluir alguna, ya que en tal caso debería explicitarse de algún modo en la redacción.
Proyecto/Observación General	**Art./Inc.**	**Problema**	**Análisis**	**Propuesta de redacción**

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

TÍTULO V **DEL TRABAJO PROHIBIDO PARA MENORES DE 18 AÑOS** **Capítulo I** **Medidas Administrativas.** **Artículo 20. Medidas administrativas en el ámbito laboral.** Cuando el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, constate la existencia de trabajo infantil o de situaciones que vulneren los derechos o la protección del adolescente trabajador, deberá dejar constancia circunstanciada de los hechos verificados en el acta o informe correspondiente y adoptar, según la naturaleza y gravedad del caso, las siguientes medidas: a) Ordenar el cese inmediato de las labores del niño, niña o adolescente cuando la actividad constituya trabajo infantil, trabajo prohibido o represente un riesgo para su vida, salud, seguridad o desarrollo integral. b) Requerir al empleador o a quien se encuentre a cargo del establecimiento que brinde las explicaciones correspondientes respecto de la presencia de niños, niñas o adolescentes desarrollando actividades laborales en el establecimiento, informándole las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran derivarse de la contratación, ocupación o utilización de personas menores de la edad mínima de	Art. 20° párr. 1°	Unidad conceptual	Usa "adolescente trabajador" para referirse a quien realiza trabajo adolescente protegido, término distinto al definido en el art. 3° inc. g) ("trabajo adolescente protegido")	Reemplazar por "el adolescente en trabajo protegido", para anclarlo a la definición del art. 3°
	Art. 20° inc. a)	Coherencia (dependencia entre artículos)	Usa "trabajo prohibido" como categoría, término que remite a la definición del art. 3° inc. e) ("trabajo infantil prohibido"), ya observada como redundante y candidata a suprimirse	Si se suprime el inc. e) del art. 3° conforme a lo ya recomendado, ajustar este inciso para que quede vinculado únicamente a "trabajo infantil" o a la categoría agrupadora que se incorpore

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

admisión al empleo o de adolescentes en condiciones contrarias a la legislación vigente. c) Disponer, cuando corresponda y de conformidad con la normativa aplicable en materia de seguridad y salud en el trabajo, la suspensión temporal de las actividades en el área o sector donde se haya verificado un riesgo grave e inminente para la vida, la salud o la integridad física de los niños, niñas o adolescentes. d) Comunicar de manera inmediata los hechos constatados al Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente (CODENI), a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia y al Ministerio Público, según corresponda, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y el ámbito de competencia de cada institución. e) Remitir los antecedentes a las dependencias competentes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para la instrucción del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de los hechos constatados.				
Capítulo II **Revisión periódica y actualización del Listado de Trabajo Infantil Peligroso.**	Art. 21°	—	Sin observación. Cumple adecuadamente el estándar de revisión periódica exigido por el art. 4°	—

CONAETI
PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

Artículo 21.- Revisión y actualización del Listado de Trabajo Infantil Peligroso. En cumplimiento del Artículo 4°, Numeral 3 del Convenio OIT N° 182 Y LA RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL, aprobado por la Ley N° 1657/2001, La Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI), coordinada por el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social, tendrá a su cargo el análisis y la revisión periódica del Listado de Trabajo Infantil Peligroso vigente, a fin de verificar su adecuación a la evolución de las actividades económicas, los riesgos emergentes para la salud, la seguridad y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, así como a los estándares nacionales e internacionales aplicables. La revisión deberá realizarse cada cinco (5) años o en un plazo menor cuando las circunstancias técnicas, científicas, sociales, económicas o tecnológicas así lo requieran. Como resultado de dicho análisis, la CONAETI podrá proponer la incorporación, modificación o exclusión de actividades, ocupaciones, procesos, condiciones o modalidades de trabajo, así como la actualización de los criterios técnicos utilizados para su determinación. La propuesta de actualización será elevada al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia,			num. 3 del Convenio N° 182, fija plazo cierto (5 años) y procedimiento de aprobación por decreto	
	Art. 21° (vínculo con art. 3° inc. d)	Coherencia	Mantiene el listado por decreto en lugar de incorporarlo al texto legal, opción legislativa válida, pero que conserva el riesgo de "ley penal en blanco" ya señalado al analizar la definición de trabajo infantil peligroso (art. 3° inc. d)	Ninguna corrección aquí; la solución debe darse en el art. 3° inc. d) o en el art. 23°, no en este artículo

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

el cual, previo análisis en el ámbito de sus competencias, la remitirá a la Presidencia de la República para su aprobación mediante Decreto. En el proceso de revisión deberán considerarse, entre otros aspectos, la naturaleza de las tareas desarrolladas, las condiciones en que estas se ejecutan, la exposición a riesgos físicos, químicos, biológicos, ergonómicos o psicosociales, la afectación del derecho a la educación, al descanso, al desarrollo integral y cualquier otra circunstancia que pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, la dignidad o el desarrollo de niños, niñas y adolescentes.				
Capítulo III **Ajustes normativos.** **Artículo 22.- Modificación del Código del Trabajo.** Modifícase el artículo 389 de la Ley N° 213/1993 "Código del Trabajo", el cual quedará redactado de la siguiente manera: El empleador, persona física o jurídica, que ocupe o permita la ocupación de un niño, niña o adolescente en actividades prohibidas por la legislación vigente será sancionado administrativamente con multa de cincuenta (50) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital, por cada niño, niña o adolescente afectado, sin perjuicio de las demás medidas administrativas, civiles y penales que correspondan.	Art. 22°	Omisión	No incorpora la duplicación de la multa en caso de reincidencia, que el MTESS había propuesto, en su Dictamen sobre una propuesta de ley anterior.	Evaluar si sería conveniente conforme sugerencia realizada por el MTESS agregar un párrafo final: "En caso de reincidencia, la multa aplicable se duplicará."

CONAETI
PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

Dicha sanción podrá ser elevada hasta cien (100) jornales mínimos cuando, en atención a las circunstancias particulares del caso, concurran elementos agravantes que justifiquen una mayor sanción, tales como la edad del niño, niña o adolescente; la naturaleza de la actividad desarrollada; la duración de la conducta infractora; el riesgo para la vida, la salud o integridad; la reincidencia o la conducta posterior del infractor.				
Proyecto/Observación General	**Art./Inc.**	**Problema**	**Análisis**	**Propuesta de redacción**
TÍTULO VI **DEL RÉGIMEN PENAL DEL TRABAJO INFANTIL** **Capítulo I** **De la tipificación y las sanciones penales de la explotación mediante el trabajo infantil peligroso y el criadazgo.** **Artículo 23.- Explotación mediante el trabajo infantil peligroso.** 1° El que empleare, utilizare, sometiere o mantuviere a un niño, niña o adolescente realizando trabajo infantil peligroso, con el fin de obtener para sí o para un tercero un beneficio económico o cualquier otra ventaja indebida, aprovechándose de su edad, dependencia, necesidad económica, situación familiar, aislamiento, falta de alternativas o de cualquier	Art. 23° numeral 1°	—	El elemento típico "trabajo infantil peligroso" remite a la definición del art. 3° inc. d); esa corrección ya se propuso anteriormente , y en caso de ser incorporada en ese inciso, resolvería también el riesgo de legalidad para este artículo, sin requerir un ajuste adicional aquí.	—
	Art. 23° numeral 2°	—	Sin observación	—
	Art. 23° inc. 3°	—	Fija agravante hasta 10 años cuando la víctima sea menor de 14 años o cuando el autor ocasione a la víctima algún resultado descripto en los arts. 110-112 CP. No corresponde incorporar un agravante adicional por	—

CONAETI PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

otra condición de vulnerabilidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2° Con la misma pena será castigado quien, teniendo el deber legal de cuidado y educación del niño, niña o adolescente, lo mantuviere realizando trabajo infantil peligroso con fines de explotación, rechazando injustificadamente las medidas de protección o incumpliendo deliberadamente los compromisos y corresponsabilidades establecidos en los programas públicos destinados a eliminar dicha situación. 3° La pena será aumentada hasta diez años cuando: 1. La víctima sea menor de catorce años. 2. El autor al realizar el hecho ocasione a la víctima algún resultado descripto en los artículos 110, 111, 112 del Código Penal.			posición de garante, dado el riesgo de que su aplicación recaiga selectivamente sobre cuidadores en situación de pobreza antes que sobre quienes efectivamente lucran con la explotación	
	Art. 23° (general)	Omisión	No cuenta con una cláusula propia de concurso con otras figuras penales ni de relación con la Ley de Trata	Incorporar una cláusula de concurso equivalente a la prevista en el art. 24° incs. 4° y 5°
Artículo 24.- Tipificación del Hecho Punible de Criadazgo. 1° El que, sin ser titular de la patria potestad, de la tutela, de la guarda o de otra forma legal de cuidado, incorporare o mantuviere en su hogar a un niño, niña o adolescente con el propósito de obtener de él prestaciones personales, domésticas, de cuidado, productivas o de cualquier otra naturaleza, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad o dependencia y	Art. 24° inc. 2°	—	Fija el mismo esquema de agravantes que el art. 23° inc. 3° (víctima menor de 14 años; resultado lesivo de los arts. 110-112 CP), con la misma pena máxima (10 años). Por la misma razón señalada para el art. 23°, no corresponde incorporar un agravante adicional por posición de garante	—
	Art. 24° inc. 3°	Precisión / legalidad	El padre, tutor, responsable o tercero que entregue al niño "con	Incorporar cláusula de exclusión de punibilidad. Ejemplo de posible redacción:

CONAETI
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

restringiendo de manera grave el ejercicio de sus derechos a la educación, al descanso, al desarrollo integral, a la convivencia familiar o a su libertad personal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2° La pena será aumentada hasta diez años cuando: 1. La víctima sea menor de catorce años. 2. El autor al realizar el hecho ocasione a la víctima algún resultado descripto en los artículos 110, 111, 112 del Código Penal. 3° El padre, tutor, responsable o tercero que entregue o facilite la entrega de un niño, niña o adolescente con conocimiento de que será sometido a criadazgo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. 4° Sin perjuicio de la aplicación del presente tipo penal, la conducta descripta podrá, según las circunstancias del caso, ser subsumida también en otras figuras penales previstas en la legislación vigente. 5° En particular, cuando se configuren elementos que impliquen captación, traslado, acogida o recepción con fines de explotación, podrá aplicarse igualmente la Ley N° 4788/2012 "Integral contra la Trata de Personas", a fin de garantizar una respuesta penal integral. 6° Cuando los hechos se subsuman simultáneamente en los tipos penales de criadazgo y explotación laboral infantil previstos en la presente ley, el delito de criadazgo prevalecerá como figura especial, quedando			conocimiento" de que será sometido a criadazgo queda comprendido en el tipo , sin que se haya agregado una cláusula que excluya a la familia de origen que actúa por vulnerabilidad socioeconómica, sin voluntad de sometimiento a explotación.	*"No será punible, conforme al presente inciso, el padre, madre, tutor, que entregare o facilitare la entrega del niño, niña , adolescente, motivada por su situación de vulnerabilidad socioeconómica, sin conocimiento de que sería sometido a explotación"*
	Art. 24° incs. 4°-6°	Precisión	No incorpora una remisión expresa a las reglas de concurso del art. 70 del Código Penal para resolver la relación con otras figuras penales	Incorporar remisión expresa al art. 70 del Código Penal en la regla de concurso

CONAETI PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

absorbido el delito de explotación laboral infantil.				
Observación General	En relación a ambos artículos Art. 23° inc. 3° / Art. 24° inc. 2°	—	Ambos tipos penales comparten el mismo esquema de agravantes (víctima menor de 14 años; resultado lesivo de los arts. 110-112 CP), con la misma pena máxima (10 años). Es un esquema coherente y paralelo entre ambas figuras	—
Proyecto/Observación General	**Art./Inc.**	**Problema**	**Análisis**	**Propuesta de redacción**
TÍTULO VII **DE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS** **Capítulo I** **Reparación a las víctimas.** **Artículo 25.- Derecho a la reparación integral.** Los niños, niñas y adolescentes víctimas explotación laboral infantil y criadazgo, tendrán derecho a obtener una reparación integral por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de tales hechos. La reparación comprenderá, según corresponda, la compensación económica impuesta al explotador por los daños materiales y morales ocasionados, los gastos médicos, psicológicos, educativos y de rehabilitación, el lucro cesante, la pérdida de oportunidades de desarrollo personal	Art. 25° párr. 1°	Edición	Falta la preposición "de": "víctimas explotación laboral infantil y criadazgo"	Corregir a "víctimas de explotación laboral infantil y criadazgo"
	Art. 25° párr. 1°	Unidad conceptual	Usa "explotación laboral infantil", que según el art. 3° inc. h) es una definición más amplia que el tipo penal del art. 23° ("explotación mediante el trabajo infantil peligroso"); no queda claro si el derecho a reparación se activa con cualquier explotación laboral infantil o solo con la conducta efectivamente tipificada	Ajustar conforme a la corrección ya propuesta para el art. 3° inc. h), de modo que ambos términos queden alineados Ejemplo de redacción: *"Los niños, niñas y adolescentes víctimas de los hechos punibles previstos en los Artículos 23° y 24° de la presente ley tendrán derecho a obtener una reparación integral por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de tales hechos."*
	Art. 25° párrs. 2°-3°	—	Sin observación. La enumeración de rubros reparables (daños materiales y	—

CONAETI PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

o educativo y cualquier otro perjuicio debidamente acreditado. El derecho a la reparación será independiente de las medidas de protección, asistencia o restitución de derechos previstas en la legislación vigente.			morales, gastos médicos, psicológicos, educativos, lucro cesante, pérdida de oportunidades) es comprensiva, y la independencia del derecho a reparación respecto de las medidas de protección está correctamente establecida	
Artículo 26.- Determinación judicial de la reparación económica. A solicitud de la víctima, de sus representantes legales, del Ministerio Público o de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, el Tribunal de Sentencia establecerá en la sentencia condenatoria el monto de la reparación económica correspondiente a los daños y perjuicios ocasionados por los hechos previstos en la presente ley, cuando existan elementos de prueba suficientes para su cuantificación. A tal efecto, el Tribunal valorará la naturaleza y duración de la explotación sufrida, la edad de la víctima, la afectación a su salud física o mental, la privación de oportunidades educativas o de desarrollo, los beneficios obtenidos por el autor y cualquier otra circunstancia relevante para la determinación de una reparación justa e integral. La fijación judicial de la reparación económica no impedirá el ejercicio de las acciones tendientes a obtener la reparación de daños y perjuicios no comprendidos en la sentencia condenatoria. En tales casos, y como competencia especial atribuida por la presente ley en atención al interés superior del niño y al	Art. 26° párrs. 1°-2°	—	Sin observación. Fija con claridad los legitimados para solicitar la reparación y los criterios de valoración que debe ponderar el Tribunal.	—
	Art. 26° párr. 3°	—	Establece con claridad que la competencia del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia para fijar reparación económica es una "competencia especial atribuida por la presente ley", sin ambigüedad jurisdiccional	—

CONAETI PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner

principio de reparación integral, corresponderá conocer al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.				
Proyecto/Observación General	**Art./Inc.**	**Problema**	**Análisis**	**Propuesta de redacción**
TÍTULO VIII **DISPOSICIONES FINALES** **De la prescripción de la acción penal.** **Artículo 27.- Cómputo del plazo de prescripción.** En los hechos punibles previstos en la presente ley, el plazo de prescripción de la acción penal comenzará a computarse desde el día en que la víctima cumpla dieciocho años de edad, aplicándose desde ese momento los plazos de prescripción establecidos en el Código Penal.	Art. 27°	Precisión	La fórmula : "suspensión del cómputo hasta que la víctima cumpla 18 años", aplicándose desde entonces los plazos del Código Penal es técnicamente sólida porque gradúa la prescripción según la gravedad de cada hecho punible en lugar de fijar un plazo único. La remisión a "los plazos de prescripción establecidos en el Código Penal" podría ganar precisión citando el artículo exacto	"...aplicándose desde ese momento los plazos de prescripción establecidos en el Artículo 102 del Código Penal" Ejemplo de redacción total propuesta: *"En los hechos punibles previstos en la presente ley, el plazo de prescripción de la acción penal comenzará a computarse desde el día en que la víctima cumpla dieciocho años de edad, aplicándose desde ese momento los plazos de prescripción establecidos en el Artículo 102 de la Ley N° 1160/1997 "Código Penal", conforme a la pena prevista para cada hecho punible."*
Artículo 28. - De la reglamentación. El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia y el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.	Art. 28°	Precisión	Fija el deber de reglamentar en cabeza del MINNA y el MTESS, "en el ámbito de sus respectivas competencias", pero no fija un plazo para dictar la reglamentación, a diferencia de lo que suele preverse en leyes de esta naturaleza (y que el propio anteproyecto MINNA, en su versión de	Agregar plazo: "...dictarán las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, dentro del plazo de noventa (90) días contados desde su promulgación."



Escaneado con CamScanner

			trabajo interna, había fijado en 90 días)	
	Art. 28°	Coherencia	No menciona expresamente al Poder Judicial ni al Ministerio Público entre los órganos llamados a dictar protocolos o reglamentos, pese a que varios artículos (12°, 13°, 14°, 18°) les asignan protocolos de actuación propios	Aclarar que cada institución con competencia asignada en esta ley dictará, en el ámbito de sus atribuciones, las normas complementarias necesarias para su aplicación
Artículo 29.- De Forma.	Art. 29°	—	Sin observación. Es la cláusula de forma estándar de todo proyecto de ley .	—

CONAETI
PARAGUAY
Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los/as Adolescentes

Escaneado con CamScanner